



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000193 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

VISTO:

EL OFICIO N° 1367-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D de fecha 24.06.2019; EL INFORME N° 700-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 25.06.2019; OFICIO N° 421-2019/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGEL-CVZ-OAJ-DE-DR de fecha 13.05.2019; LA NOTA DE COORDINACIÓN N° 73-2019/GRT-DRET-UGEL-CV-Z-VCGC-OAJ DE FECHA 15.04.2019; EL OFICIO N° 1295-2019-MINEDU/SG-O'TEPA de fecha 27.03.2019; LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000061-2019 de fecha 08.02.2019; EL OFICIO N° 154-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 19.08.2019; EL ESCRITO IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NUMERO 633872, Y REGISTRO DE EXPEDIENTE N° 543702 de fecha 27.08.2019; EL OFICIO N° 2478-2019/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D de fecha 21.11.2019; LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000703-2019 de fecha 26.04.2019; RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00000010-2019 de fecha 11.01.2019; LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00000011-2019 de fecha 11.01.2019; LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018; LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000735-2019 de fecha 02.05.2019; EL INFORME N° 220-2020/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-ORA de fecha 01 DE JULIO DEL 2020, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con Autonomía Política Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la **Constitución Política del Estado**, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*“Año de la Universalización de la Salud”*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000009133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 8º la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783 establece que autonomía “es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”.

Que, en el asunto sub análisis, debemos indicar que, el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, como el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Principio de Legalidad normado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, impone a..”**“Las autoridades administrativas el deber de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.**

Que, bajo este Principio Rector, la regla es que al Administrarse Justicia Administrativa, se debe respetar las garantías que integra el **Debido Procedimiento** que regula el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N ° 004-2019.JUS, el cual indica;

**1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

*acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

Que, este principio administrativo tiene pleno respaldo Constitucional conforme se aprecia del inciso 3° del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú de 1993, a saber;

**Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

**Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Que, considerando esta previa precisión normativa, en el caso **Sub Analisis** traemos a colación **dos situaciones jurídicas concretas** que merecen especial atención; a) **La Interdicción de la Arbitrariedad**, y; b) **El Derecho al Debido Procedimiento Administrativo**.

Que, en cuanto al **PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD**, el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU**, en sus innumerables sentencias, ha establecido que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias tanto por entidades públicas, privadas, particulares, así como por autoridades judiciales no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Universalización de la Salud”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

Que, de esta manera, la **razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia** y está en la esencia misma del **Estado Constitucional de Derecho**, por lo tanto, aquella se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto **respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, de allí que, EL SUPREMO TRIBUNAL** señala que este proceso “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Cfr. Exp. N° 0006-2003-AI/TC).

Que, en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú de 1993, que regula el Estado Social y Democrático de Derecho, ha incorporado el **principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta**. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. N° 0090-2004-AA/TC).

Que, los alcances del **PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD**, es fundamental para ser considerado como herramienta esencial en el Procedimiento Administrativo, dado que la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Informe N° 220-2020/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-ORA** de fecha 01 de Julio del 2020 **ha advertido que** el proceso administrativo seguido al administrado **HERMIS ELIZALDE DIOSES**, afectó el principio de legalidad, y las garantías que ofrece el debido procedimiento administrativo.

Que, en concreto, la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes**, a través del **Informe N° 220-2020/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-ORA** de fecha **01 de Julio del 2020**, advirtió que la Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018; La Resolución Directoral N° 00000010-2019 de fecha 11.01.2019; La Resolución Directoral N° 00000011-2019 de fecha 11.01.2019; La Resolución Directoral N° 000703-2019 de fecha 26.04.2019; la Resolución Directoral N°



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*“Año de la Universalización de la Salud”*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000193 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

000735-2019 de fecha 02.05.2019 y La Resolución Regional Sectorial N° 000061-2019 de fecha 08.02.2019; emitidas por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar U.E N° 1402 y el Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Tumbes, respectivamente, que evaluaron y decidieron sobre la situación jurídica – laboral del administrado **HERMIS ELIZALDE DIOSES**, entre los cuales se verifica su destitución e inhabilitación inmediata, la que fuera dejada sin efecto posteriormente, **han puesto de manifiesto** la evidente **ausencia de razonabilidad, carencia de motivación y falta de criterio de justeza para resolver la causa, pues** el supuesto de hecho presentado y que ha dado merito a la sanción de destitución, **“calza para una decisión distinta a la aplicada en el procedimiento administrativo que es materia de analisis**, el cual, por cierto se indica, se ha visto caracterizado por la presencia de decisiones innecesarias, poco coherentes, incluso contradictorias entre sí, lo que permite a la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, concluir** que existe la inexorable necesidad de sanear de manera inmediata todo el procedimiento y reconducirlo, considerando los principios rectores que hasta este momento se han precisado en esta Resolución.

Que, el supuesto de hecho que ha motivado la destitución del profesor **HERMIS ELIZALDE DIOSES**, se traduce en que aquel ha sido sentenciado en el año de 1986 por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Seducción y que, tal situación evaluado a la luz del **artículo 1° de la Ley 29988**, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal, **nos llevaría a la conclusión que correspondería la destitución inmediata del profesor HERMIS ELIZALDE DIOSES, conforme de aprecia del siguiente dispositivo legal;**

**Ley N° 29988 - Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal (...)

Artículo 1. Separación o destitución del servicio e impedimento de ingreso o reingreso

La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su Inhabilitación definitiva, del servicio en Instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

Que, establecido el supuesto de hecho, de la revisión de los antecedentes administrativos, observamos que el administrado **HERMIS ELIZALDE DIOSES**, conforme se advierte del contenido de la **Sentencia Dictada por el Juzgado de Instrucción de Tumbes, en el Expediente Judicial Nº 393-1986**, ha obtenido una condena de **Pena Suspendida en su Ejecución por el lapso de 6 meses**, que por cierto es anterior a su ingreso a la Carrera Magisterial y que no ha sido evaluado por las autoridades administrativas que han evaluado su expediente.

Que, con esta precisión, tenemos que las instancias administrativas al revisar el Expediente sub análisis, no han evaluado el supuesto presentado, además considerando el **Artículo 84° del DECRETO SUPREMO Nº 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29988 - Ley de Reforma Magisterial**, en la medida que la citada norma establece un procedimiento y evaluación para el caso concreto, empero



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Universalización de la Salud”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

determinando un procedimiento y sanción distinta a la discutida y decida en este procedimiento administrativo que ha sido elevado al pliego del **Gobierno Regional de Tumbes** en revisión, de allí que la norma que se cita a continuación, sustenta esta situación concreta, a saber;

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

**DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED**

**Artículo 84.- Condena Penal**

84.2 - “En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución”.

Que, en este orden, hemos apreciado que la **Resolución Directoral N° 1036-2018** de fecha 12.11.2018, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402, por el cual se destituyó al administrado **HERMIS ELIZALDE DIOSES**, no evaluó el artículo 84.2 del **DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED**, por ende no consideró de manera especial el hecho que al sancionado se le condenó por el delito contra la libertad sexual, **empero con pena Suspendida en su Ejecución**, bajo reglas de conducta y por razones que **no estaban vinculadas con el ejercicio de sus funciones, por ende, al advertirse que los hechos presentados se subsumen dentro de los alcances del supuesto contenido en el artículo 84.2 del Reglamento de la Ley 29988 - Ley del Magisterio, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, entonces el asunto Sub Materia, debió definirse de modo distinto, esto es derivándose los actuados a la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el cual tendría como objetivo recomendar si el profesor **HERMIS ELIZALDE DIOSES**, debería o no, ser sancionado con cese temporal o destitución, claro está respetando el principio de razonabilidad y bajo un test de proporcionalidad.**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Universalización de la Salud”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

Que, la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Informe N° 220-2020/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-ORA** de fecha 01 de Julio del 2020, realiza un estudio prolijo y advierte la ausencia de coherencia en el contenido de las Resoluciones Administrativas, vinculadas al procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación;

- a) **El Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar U.E N° 1402**, luego de destituir al administrado HERMIS ELIZALDE DIOSES, conforme se aprecia de la **Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018**, emitió contradictoriamente la **Resolución Directoral N° 000010-2019 del 11.01.2019**, por medio del cual, sin considerar los alcances y limitaciones que establece el artículo 213.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sin justificación, **dejó sin efecto su propia decisión**, es decir, la Resolución por el cual destituye al docente HERMIS ELIZALDE DIOSES, conforme se aprecia de manera clara y expresa en el artículo primero que se transcribe a continuación, a saber;

#### **Resolución Directoral N° 000010-2019.-**

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO, a partir del 31.12.2018 La Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12 de noviembre del 2018, en su artículo primero se resuelve: DESTITUIR ELIZALDE DIOSES HERMIS, del cargo de profesor de nivel primario de la Institución Educativa N° 058 Sifredo Zuñiga Quintos, sobre quien recae una sentencia judicial por el delito de seducción conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 29988 y a los considerandos señalados en la presente resolución, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso, reingreso a la función pública o privada en el sector educación.

Que, de este acto se advierte **el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402**, a la fecha de la emisión de la **Resolución**



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

*“Año de la Universalización de la Salud”*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

**Tumbes, 22 JUL 2020**

**Directoral N° 000010-2019 del 11-02-2019**, de acuerdo al artículo 213.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, no tenía la legitimidad para nulificar su propia decisión, dado que, si tenía subordinación, por ende era el Superior Jerárquico, de acuerdo a ley, el que debió nulificar la decisión administrativa, en este mismo sentido, el texto contenido en el artículo primero de la Resolución N° 0000010-2019 resulta absolutamente incomprensible y falto de justificación, por ello, la evidencia y presencia de este vicio insubsanable se traduce en la invalidez e ineficacia de todo el procedimiento, de allí que para mejor claridad, se procede a detallar el dispositivo legal que nos permite arribar a tal conclusión, a saber;

**Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.**

- b) **El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar U.E N° 1402, el día 11.01.2019**, emitió la Resolución Directoral N° 000011-2019 por medio del cual nuevamente en su **ARTÍCULO PRIMERO**, resuelve destituir e inhabilitar al administrado HERMIS ELIZALDE DIOSES, conforme se transcribe a continuación, a saber;

**Resolución Directoral N° 000011-2019**

**SE RESUELVE;**

**ARTICULO 1.- DESTITUIR, a don ELIZALDE DIOSES HERMIS** del cargo de profesor del nivel primario de la institución educativa N° 058 Sifredo Zuñiga Quintos de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 49° de



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Universalización de la Salud”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

la Ley 29944 y a los considerandos señalados en la presente resolución, quedando **INHABILITADO** de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación.

Que, en este acto resaltamos que tanto en el contenido de la Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018, como de la Resolución Directoral N° 000010-2019 del 11.01.2019 y la Resolución Directoral N° 000011-2019 del 11.01.2019, **se aprecia con suma claridad** que la causal considerada para la **destitución del profesor HERMIS ELIZALDE DIOSES es la contemplada en el literal d) del artículo 49° de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial**, sin embargo, esta causal **NO CALZA DENTRO DEL SUPUESTO DE HECHO** que se presenta para el caso del docente objeto de este procedimiento, conforme se precisa con la norma a continuación;

#### Ley 29944 -Ley de Reforma Magisterial

**Artículo 49 DESTITUCIÓN** Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

**d.- Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.**

Que, como se advierte, en el procedimiento administrativo seguido contra **HERMIS ELIZALDE DIOSES**, se debió considerar como base legal para el análisis, evaluación y sanción las causales contempladas en los literales b) y c) del artículo 49 de la **Ley 29944 -Ley de Reforma Magisterial**, y no el literal **d)** que constituye un supuesto distinto al hecho presentado por el administrado, y para afianzar tal posición, se transcribe la parte pertinente del artículo 49 por lo tanto, como veremos a continuación, a saber;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

Ley 29944 -Ley de Reforma Magisterial

Artículo 49 DESTITUCIÓN

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

b.- Haber sido condenado por delito doloso.

c.- Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.

Que, como se observa habría pasado inadvertido la errada calificación de la causal por la que se motivó la sanción de destitución al docente HERMIS ELIZALDE DIOSES, por ello las decisiones emitidas por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402, carecerían de justificación, cuanto más si esta misma ha sido, prescindiendo el trámite regular, dejada sin efecto, para luego y en el mismo día proyectar la misma sanción, todo lo cual evidencia la falta de razonamiento, la inconsistencia y la contradicción entre las decisiones, lo que ha generado una gravísima arbitrariedad en el procedimiento, al afectarse las garantías del debido proceso, en especial vinculadas al deber motivación del cual hemos explicado claramente el contenido de esta resolución.

- c) El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar U.E N° 1402, emitió la Resolución Directoral N° 000703-2019, su fecha 26.04.2019, por medio del cual decide corregir la causal por la que se destituyó al docente HERMIS ELIZALDE DIOSES, es decir vía Resolución Directoral que se ha precisado, suprime el literal "d", que sirvió de base legal para la sanción al administrado, y lo sustituye por los literales "b" y "c" del artículo 49° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo tanto el Informe N° 220-2020/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-ORA de fecha 01 de Julio del 2020, pone de manifiesto la Grave Afectación al Principio de Legalidad, al de taxatividad



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*“Año de la Universalización de la Salud”*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

y el derecho al debido proceso del administrado, en la medida que bajo la aplicación del literal “d”, ya se había realizado una evaluación, análisis y posterior sanción de destitución al administrado, cuando de acuerdo a ley, se trataba de una causal ajena al supuesto de hecho presentado en el procedimiento, incluso este hecho jurídico, pone de manifiesto, una errada calificación de los hechos, frente a la norma invocada como base legal por la autoridad administrativa que emitió la sanción, en tanto los hechos presentados en la esfera del docente, **no calzaban dentro del tipo o causal contemplada en el artículo 49° de la norma precitada, por ende suprimir la causal utilizada para sancionar al administrado HERMIS ELIZALDE DIOSES, y sustituirla por otra causal, pone de manifiesto la invalidez de la sanción misma.**

Que, debemos considerar que, por el principio de legalidad, para la validez del procedimiento sancionador y por ende de la sanción misma, entre otros, se debe verificar que esta, es decir la sanción, sea el reflejo de la verificación y evaluación de la imputación (falta-causal), y que esta guarde relación con los hechos, sin embargo, en el caso de autos, se imputó una causal que no correspondida de acuerdo a ley y producto de ella se emitió una sanción, que con posterioridad a tal advertencia, se pretendió corregir a través de la institución procedimental de la Rectificación que precisa el artículo 212° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando se trataba de un cambio de fondo y no de forma que no es permitida por ese dispositivo citado.

Que, por otro lado, debemos advertir una situación muy trascendental en relación a la **Resolución Directoral Nº 000703-2019**, emitida con fecha 26.04.2019 y suscrita por el **Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar UE Nº 1402**, pues, **fue expedida y surtió efectos cuando la citada autoridad había perdido “COMPETENCIA”**, dado que el procedimiento y por ende el expediente físico, se encontraba en el Superior Jerárquico, al haberse elevado, en razón de haberse promovido apelación contra la decisión que destituyó al administrado.

Que, esta tesis de afectación al componente de la competencia para la validez de los Actos Administrativos, se manifiesta en el hecho que, con fecha 08.02.2019,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

es decir dos meses antes de suscribirse la Resolución Directoral N° 000703-2019, el Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Tumbes, en su condición de "Superior Jerárquico", ya había emitido la Resolución Regional Sectorial N° 000061-2019, por medio del cual declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0001036-2019 que destituyó al docente HERMIS ELIZALDE DIOSES, por lo tanto, la actuación del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar U.E N° 1402, constituye un acto nulo e ineficaz, pues para la validez de todo acto administrativo, conforme al artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, está condicionado a la presencia de "agente capaz" y "competencia", los cuales no estaban presentes en la actuación del funcionario del cual se cuestiona, así en este orden, aquella actuación es absolutamente arbitraria, por no estar ajustada a derecho.

- d) El Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Tumbes, expidió la Resolución Regional Sectorial N° 000061-2019 de fecha 08.02.2019, por medio del cual, si bien declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar U.E N° 1402, por el que destituyó al docente HERMIS ELIZALDE DIOSES, empero, por motivaciones vinculadas al no cumplimiento del plazo para que administrado, en su oportunidad ejerza su derecho al contradictorio, por ende tal JUSTIFICACION, advierte su falta de razonabilidad, considerando las presenciales de los innumerables actos de irregularidad advertidas en este procedimiento sub-materia.

Que, en referencia al contenido de la Resolución Regional Sectorial N° 000061-2019 de fecha 08.02.2019, se observó que, si bien a través de su artículo segundo se resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018, emitida por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar U.E N° 1402, por el que se destituyó al docente HERMIS ELIZALDE DIOSES, sin embargo, si este fallo partió del hecho de haber constatado afectación al debido proceso del administrado, en razón de no habersele concedido plazo para sustentar su defensa, por lo tanto, esta decisión, debió pronunciarse sobre cuáles serían las actuaciones que debería realizar la instancia inferior, es decir el Director de la



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Universalización de la Salud”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020



Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar U.E N° 1402, pues el procedimiento, bajo el supuesto presentado, importaba la necesidad de retrotraerlo para restituir el derecho vulnerado del administrado HERMIS ELIZALDE DIOSES, empero, no se observa tal disposición, mucho menos la determinación de responsabilidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a saber;

#### Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

**11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.**



Que, bajo el entendido hecho referencia, es evidente que, las decisiones precisadas en la presente resolución lesionan el **principio de legalidad, el debido proceso administrativo, el principio de taxatividad, la Ley 29988 - Ley que Establece Medidas Extraordinarias para el Personal Docente y Administrativo de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, Implicado en Delitos de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; Crea el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por Delito de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas y Modifica los Artículos 36° y 38° del Código Penal, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y al haberse verificado tal situación, se concluye que le es de aplicación del inciso 1° del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS sobre la;** Resolución Directoral N° 000703-2019 de fecha 26.04.2019; Resolución Directoral N° 00000010-2019 de fecha 11.01.2019; Resolución Directoral N° 00000011-2019 de fecha 11.01.2019; Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018; Resolución Directoral N° 000735-2019 de fecha 02.05.2019, por causal de contravención a la constitución, a la ley y a los reglamentos, a saber;

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

**“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*“Año de la Universalización de la Salud”*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Que, en cuanto a la otra situación jurídica concreta, como LA AFECTACION AL DEBIDO PROCESO, debemos reiterar que la motivación de los actos administrativos emitidos por las autoridades de la administración pública es esencial para definir la legalidad y el acorde a derecho de los mismos, de allí que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> establece lo siguiente;

*“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”*

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

Que en el presente caso materia de análisis, vemos que esas garantías, reguladas en el numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, han tenido especial incidencia en la resolución del procedimiento de sanción al administrado HERMIS ELIZALDE DIOSES, en la medida que al no observarse el principio de legalidad, Ley 29988 - Ley de Reforma Magisterial, el Reglamento de la Ley 29988, aprobado mediante

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 00394-2012-PA/TC.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Universalización de la Salud”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUDO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que las cuestionadas decisiones han sido gestadas aisladas del deber de motivación, por ende sustraídas del seno del derecho, pues la motivación o justificación es en “apariencia”, cuando por el contrario, ha primado la arbitrariedad que el superior debe cesar, considerando el fin concreto y abstracto de una correcta Administración Pública Regional.

Que bajo este escenario, resulta de aplicación el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en este orden, traemos a colación otro dispositivo legal que resulta aplicable al caso bajo análisis, como lo es el Artículo 213° numeral 213.1, 213.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUDO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “**En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos**”



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. El numeral 213.3, prescribe: **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).**

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N°006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-Denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de abril de 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD E INEFICACIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 10° CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 213° DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, las cuales se precisan a continuación:**

2.1.- **Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018**, emitida por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402, por el que se decide destituir al administrado **HERMIS ELIZALDE DIOSES**.

2.2.- **Resolución Directoral N° 00000010-2019 de fecha 11.01.2019**, emitida por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402, por el que se deja sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018, que destituye al administrado **HERMIS ELIZALDE DIOSES**.

2.3.- **Resolución Directoral N° 00000011-2019 de fecha 11.01.2019**, emitida por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402, por el que se decide destituir al profesor **HERMIS ELIZALDE DIOSES** por la causal contemplada en el inciso d) del artículo 39 de la ley 29944, inhabilitándolo de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública.



## GÓBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020



2.4.- **Resolución Regional Sectorial N° 000061-2019 de fecha 08.02.2019**, emitida por el Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Tumbes, por el que, declara fundado el recurso de apelación interpuesto por **HERMIS ELIZALDE DIOSES** contra la Resolución Directoral N° 1036-2018 de fecha 12.11.2018 y declara su nulidad.



2.5.- **Resolución Directoral N° 000703-2019 de fecha 26.04.2019**, emitida por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402, por el que, RECTIFICA la Resolución Directoral N° 00000011-2019 de fecha 11.01.2019, en el extremo suprime el literal d), y lo sustituye por el literal "b" y "c" del artículo 49 de la ley 29944.



2.2.- **Resolución Directoral N° 000735-2019 de fecha 02.05.2019**, emitida por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402, por el que, declara improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000541- 2019, de fecha 19.03.2019.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA EL DOCENTE - DEL ADMINISTRADO HERMIS ELIZALDE DIOSES A LA ETAPA DE CALIFICACION DE LA SITUACION JURIDICA, CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 29988**

- Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal (...) y; el **artículo 84.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED** que prueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, **DEBIENDOSE, EN EL DIA DE NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCION, DERIVAR LOS ACTUADOS a la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, para la evaluación conforme a ley, considerando las reglas y análisis establecido en el Informe N° 220-2020/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-ORA de fecha 01 de Julio del 2020, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER, LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402 y del Director Regional de Educación del Gobierno**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000133 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUL 2020

Regional de Tumbes, en su condición de emisores de las Resoluciones especificadas en el artículo primero de la presente resolución, **conforme lo establece el artículo 11.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución con conocimiento a la administrado **HERMIS ELIZALDE DIOSES, Unidad de Gestión educativa Local de Contralmirante Villar UE N° 1402, Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Tumbes**, para su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Ing. Willian Ramos Timana*  
GERENTE GENERAL REGIONAL